



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA.**

SENTENCIA DE VISTA N°318-2018.

EXPEDIENTE : 02352-2015-0-2111-JR-FC-01.
DEMANDANTE : Rebeca Lola Chambi Ventura
DEMANDADO : Sucesión de quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado.
MATERIA : Reconocimiento de unión de hecho.
PROCEDE : Primer Juzgado de Familia de San Román - Juliaca.
PONENTE : **J.S. MAMANI COAQUIRA.**

Resolución Nro. 45.

Juliaca, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

I. ASUNTO:

Es materia de examen, las resoluciones:

a) 15 (25) de las páginas 160 y 161 del 13 de agosto de 2016, mediante la cual, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de esta provincia de San Román, resolvió primero: No ha lugar al pedido de nulidad de oficio vía saneamiento procesal de la admisión de testimoniales de doña Norma Canaza Tisnado y Valvina Verástegui Luque, formulado por Rebeca Lola Chambi Ventura y segundo: Convocó a las partes para la audiencia complementaria para recibir la ampliación de las declaraciones testimoniales de Norma Canaza Tisnado y Valvina Verástegui Luque, con las demás que contiene, apelada únicamente la segunda parte decisoria que transcribimos, por Víctor Horacio Canaza Sánchez, de las páginas 185 al 189;

b) 29 de las páginas 276 y 277 del 31 de mayo de 2017, mediante la cual, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de esta provincia de San Román, resolvió primero: declarar infundado el recurso de reposición interpuesto por la demandante Rebeca Lola Chambi Ventura, mediante escrito de folios 173-179 y segundo declaró fundado el recurso de reposición interpuesto por la misma demandante, mediante escrito de folios 260-263 y dio por ofrecidos los medios probatorios extemporáneos presentados por la demandante mediante el otrosí digo del escrito de folios 173-179, corriendo traslado a la parte demandada, con las demás que contiene, apelada en las páginas 282 a 283, por Víctor Horacio Canaza Sánchez, sólo en el extremo que resuelve declarando fundada el recurso de reposición y dio por ofrecidos los medios probatorios extemporáneos; y,

c) 36 de las páginas 323 al 329 del 18 de diciembre de 2017, que contiene la sentencia sin número, mediante la cual, la misma señora Juez del



Primer Juzgado de Familia de esta provincia de San Román, falló declarando infundada la demanda de autos, con las demás que contiene, apelada por la demandante Rebeca Lola Chambi Ventura de las páginas 335 al 345.

II. ANTECEDENTES:

Pretensión postulada en la demanda.

2.1 El 22 de diciembre de 2015, Rebeca Lola Chambi Ventura promovió demanda de las páginas 15 al 21, sobre reconocimiento de unión de hecho, dirigida en contra de los herederos legales del que en vida fue su conviviente Horacio Canaza Tisnado y su progenitor Augusto Canaza Apaza, en su condición de padre, **pidiendo** al Juzgado de origen, **declare** fundada la demanda de declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho, declarando la existencia del concubinato y las relaciones convivenciales de la recurrente con el demandado quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado —véase el apartado II del petitorio de la página 16—, porque:

a) Con el causante Horacio Canaza Tisnado, mantuvo relaciones de unión marital y/o convivencial, con promesa de matrimonio, hecho que fue notoria, pública y voluntaria, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio durante un periodo de 5 años, iniciando desde el año 2010 al 01 de noviembre del año 2015, fecha en la que falleció y no procrearon hijos;

b) Durante su convivencia vivieron en el jirón Azángaro N° 358 interior C de la Urbanización Zarumilla de ésta ciudad de Juliaca; y,

c) Su conviviente habría trabajado en la Policía Nacional del Perú, aportando al seguro y otros, conforme a ley, al fallecimiento del mismo, los aportes y beneficios correspondería a ella.

Pretensión postulada en la contestación.

2.2 Admitida parcialmente la demanda en la vía del proceso abreviado, mediante resolución N° 01 de la página 22 del 28 de diciembre de 2015, que también declaró su improcedencia respecto a la pretensión accesoria de la sociedad de gananciales; el Juzgado emplazó a la sucesión hereditaria de quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado mediante edictos; apersonándose al proceso Víctor Horario Canaza Sánchez, mediante escrito de las páginas 42 y 43 del 21 de enero de 2016, a quien se le emplazó con la demanda y anexos el 15 de abril de 2016, conforme a la cédula de notificación de la página 56, por lo que, absolvió el traslado el 28 de abril de 2016, mediante escrito de las páginas 82 al 87, la cual fue admitida por resolución N° 07 de la página 88 del 28 de abril de 2016 y **pidió** al Juzgado de origen, declare **infundada** la demanda y accesoriamente se deniegue la sociedad de gananciales, porque:

a) La demandante no tuvo ningún vínculo convivencial con su señor padre, porque frecuentemente visitaba y nunca vio a la demandante, salvo en el año 2014, donde la encontró realizando el servicio de limpieza en las habitaciones del domicilio de su señor padre, quien le afirmó que contrató a la referida señora para que se encargue de la limpieza;

b) La actora debió actualizar los datos de su domicilio ante RENIEC, de ser cierta la convivencia, puesto que en su ficha aparece como su domicilio en el jirón Piérola N° 787, cuya fecha de expedición fue en julio de 2015; y,



c) De la carta de declaratoria de beneficiarios de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú y Fondo de Seguro de retiro de Sub Oficiales y Especialistas, solo indican como únicos beneficiarios al recurrente y a su tía Rosabel Dina Canaza Tisnado, por lo que el haber existió alguna relación de convivencia se hubiera modificado dicho documento con el fin de beneficiarla lo que no ocurrió.

2.3 Mediante resolución N° 08 de la página 96 del 11 de mayo de 2016, el Juzgado de origen, declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en tanto, a través de la resolución N° 11 de las páginas 108 y 109 del 27 de junio de 2016, el mismo Juzgado procedió a fijar los puntos controvertidos y admitió los medios probatorios; la audiencia de pruebas se realizó conforme al acta de las páginas 121 al 125 del 26 de abril de 2016, complementada por acta de las páginas 241 al 243 del 23 de marzo de 2017.

2.4 El 11 de septiembre de 2017, ingresó por mesa de partes, el Dictamen Fiscal de las páginas 311 al 317, mediante el cual, el representante del Ministerio Público opinó porque se declare infundada la demanda; y, mediante resolución 36 de las páginas 323 al 329 del 18 de diciembre de 2017, emitió sentencia declarando infundada la demanda, la que es apelada por la demandante mediante escrito de la página 335 al 345, y conferido la vista fiscal a la Fiscalía Superior, éste emitió el Dictamen de las páginas 354 al 359, por el cual, opina porque se declare la nulidad del proceso hasta el momento de la calificación de la contestación de la demanda.

III.- PETITORIOS Y ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

3.1 Recurso de apelación contra la resolución 15 (25) del 13 de agosto de 2016

El demandado Víctor Horacio Canaza Sánchez, en el recurso de apelación de las páginas 185 al 189, **pretende** que la Sala que integramos, **revoque** el extremo y declare improcedente lo resuelto por el A quo, en el extremo que convoca a la audiencia complementaria (sic) —véase el numeral I de la pretensión impugnatoria de la página 185—, entre otros, porque:

a) La decisión de convocar a una audiencia complementaria para recibir la ampliación de las declaraciones testimoniales de Norma Canaza Tisnado y Valvina Verástegui Luque, contraviene el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el principio de imparcialidad y preclusión;

b) La apelada no se encuentra debidamente motivada, porque no precisó la utilidad, pertinencia y conducencia para reprogramar las declaraciones de los testigos referidos precedentemente, las que ya declararon incluso en presencia del representante del Ministerio Público.

3.2 Recurso de apelación contra la resolución 29 del 31 de mayo de 2017

El demandado Víctor Horacio Canaza Sánchez, en el recurso de apelación de las páginas 282 y 283, **pretende** que la Sala que integramos, sin establecer que la apelada sea revocada o declarada nula, indica únicamente



que: interpongo recurso de apelación de la resolución N° 29 en la parte que dispone y declara fundado el recurso de reposición interpuesto por la demandante, respecto a su escrito de las páginas 260 a 263 y ordena se tenga por ofrecidos los medios probatorios extemporáneos presentados por la demandante mediante el otrosí del escrito de las páginas 163 y 179, la misma que deberá ser declarada infundada, entre otros, porque:

a) Concedió la actuación de medios probatorios extemporáneos sin tener presente que los hechos no son nuevos, dado que la declaración testimonial admitida se refieren a hechos ocurridos antes de que ocurriera su declaración ante la fiscalía; y,

b) La Juez pudo pedir la declaración del testigo y no darle validez a una declaración ya prestada, en aplicación del principio de inmediación y contradictorio debiendo también seguir la declaración de Vidal Linares.

3.3 Recurso de apelación contra la resolución 36 (sentencia) del 18 de diciembre de 2017

La demandante Rebeca Lola Chambi Ventura, en el recurso de apelación de las páginas 335 al 345, **pretende** que la Sala que integramos, **revoque** la sentencia recurrida y con mejor estudio de autos y valoración conjunta de los medios probatorios declare fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho entre la demandante y quien en vida fue Horacio Canaza Tisnado, o en su defecto se declare **nula** la recurrida y consecuentemente devuelva el expediente al Juez A quo, a efectos que se renueve la sentencia, entre otros, porque:

a) Solicitó la nulidad de oficio de la resolución N° 11 en la que no existiría identidad entre lo ofrecido en el numeral 1) de los medios probatorios de la absolución de la demanda que versa sobre el DNI del demandado y los admitidos en la mencionada resolución que refiere a los medios de prueba ofrecidos por la actora; de la misma que no se emitió pronunciamiento;

b) Mediante resolución N° 24, el Juez declara la nulidad parcial de la Resolución N° 11, respecto a la admisión y actuación de los medios probatorios que acreditan la legitimidad para obrar del demandado, lo que produce que se admitió la contestación de la demanda de una persona sin legitimidad, incluso se actuó sus medios probatorios consistentes en testimoniales, las mismas que desvirtuaron al testigo de la demandante;

c) El Juzgado de origen, no se pronunció sobre ninguno de los puntos controvertidos fijados, o justificó dicha falta de pronunciamiento, lo que evidencia una incongruencia citra petita;

d) No valoró todos los medios probatorios, menos los ofrecidos como pruebas de oficio, lo que es incongruente dado que afirma haber valorado todos los medios probatorios;

e) No existe motivación respecto a porque todos los medios probatorios que le fueron admitidos no tienen relación directa con los fundamentos fácticos de la demanda, menos los criterios discriminatorios para concluir que no existe relación directa con dicha fundamentación;

f) Del acta de visualización del video de las páginas 166 al 168, no fue valorado en forma conjunta con los otros medios probatorios que obran en el proceso, esto es, con las fotografías donde se evidencian muestras de afecto desde el año 2011 al 2015; actas de bautizo, donde fueron los padrinos en el



año 2011; acta de matrimonio de 2015, y testimoniales que acreditan la relación convivencial, lo que contraviene el artículo 197 del Código Procesal Civil, menos aún se tomó en cuenta la fecha de creación de los archivos que datan del 15 de noviembre de 2011;

g) No justifica de que manera la testimonial de un tercero imparcial, no tiene credibilidad frente a la testimonial parcializada de los familiares del demandado, al desvalorar la testimonial de Nicolás Quispe Quispe, siendo inmotivado concluir que la sola existencia de contradicción entre testigos conlleve la pérdida de mérito probatorio de una u otra prueba;

h) Respecto a las fotografías, el Juzgado de origen indicó que se observa a varias personas, no pudiendo identificarse si el causante aparece en ella, lo que resulta antojadiza, errónea y parcializada, pues en la página 4 en la primera fotografía solamente se ven a tres personas, entre ellos a una menor de edad, lo que sólo deja a 2 personas mayores, una de sexo femenino y otro masculino, que de forma clara evidencian que se tratan de la demandante y del causante, por lo que es falso la afirmación de que no es identificable el causante, asimismo el demandado no negó que en esas fotografías aparezcan las personas mencionadas;

i) La parte demandada sin negar categóricamente lo dicho por la demandante reconocen que entre la recurrente y el causante existió una relación pero ésta sería laboral, ya que la demandante hizo limpieza en la casa del causante, la que no es posible dado los medios probatorios que ofreció, puesto que descarta las muestras de afecto entre un jefe y su empleada, menos aún en autos existe algún contrato laboral o comprobante de pago.

IV. FUNDAMENTOS:

Primero.- Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Debido proceso:

1. La Constitución Política del Perú de 1993, consagra el derecho al debido proceso, a través de su artículo 139 inciso 3° párrafo primero, **desarrollados** por los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y **señalados** por el Tribunal Constitucional¹ como una **auténtica norma jurídica** o Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable, tal como sostuvo el *Chief Justice Jhon Marshall*, al redactar la opinión de la Corte Suprema en el *Leanding Case Marbury vs Madison*, resuelto en 1803; o, en estos tiempos, el *debido proceso* como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional^{2 y 3} o debido procedimiento

¹ Sentencia del expediente N°2005-1679-PA/TC, de procedencia Lima, caso Otiniano García, su fecha 10 de setiembre del 2006. **Consulta:** 17 de agosto de 2018, horas 8:08. **Disponible en:** www.tc.gob.pe/2007.

² Artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando prevé que en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un **debido proceso**.

³ Artículo IV inciso 1° numeral 1.2 de la Ley N°274 44, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



corporativo privado⁴, etcétera. En consecuencia, el debido proceso es uno de los *principios* y *derechos* a la vez, que desempeña un papel constitucional e irradia en la justa solución de los conflictos de relevancia jurídica y diversas materias.

2. Además, el citado artículo 139 incisos 3° párrafo segundo de la Constitución Política vigente, consagra el derecho de los justiciables a la tutela jurisdiccional, que implica no sólo acceso inmediato, incondicional y directo al servicio de justicia, sino también la obligación del Poder Judicial de dar respuesta fundada en derecho y congruente, y su ejecutabilidad de ser favorable dicha decisión; la misma que fue objeto de precisión en su contenido y alcance, mediante reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que recayeron, entre otros, en los **expedientes números: 763-2005-PA/TC**, publicada en el diario oficial “El Peruano” del 22 de enero de 2006; **2600-2008- PA/TC**, de procedencia Lima, su fecha 18 de noviembre de 2008 y publicada en el diario oficial “El Peruano” del 24 de diciembre de 2008; **01604-2009-PA/TC**, de procedencia Lambayeque, caso Salas Urrutia & Empresa Agroindustrial Tumán S. A. A., su fecha 14 de octubre de 2009 y publicada en el diario oficial “El Peruano” del 20 de enero de 2010; y, **03063-2009-PA/TC**, de procedencia Lima, caso Vara Matos & Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, su fecha 10 de agosto de 2009 y publicada en el diario oficial “El Peruano” del 29 de enero de 2010, mediante las cuales, se **sostuvo**: *“El libre acceso a la jurisdicción, conviene recordarlo, forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, por lo que cualquier impedimento o mecanismo que constituya un obstáculo para su acceso, resultará contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela jurisdiccional. De igual modo, (...), se ha establecido que el derecho al acceso a la justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica o conflicto de intereses en un proceso judicial”*; éstas sentencias del Tribunal Constitucional, **son de obligatorio cumplimiento**, entre otros, por el Poder Judicial y las partes del proceso, por imperio de los artículos VI párrafo último del Título Preliminar de la Ley número 28237.

3. Por su parte, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación número 6189-2011⁵, de fecha 18 de julio de 2013, en su fundamento cuarto sostuvo: *“Que, en principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del*

⁴ Fundamento 65 de la sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N°00228-2009-PA/TC, de procedencia La Libertad, caso Ibáñez Salvador vs Empresa Agraria Chiquitoy S.A., acción de amparo. **Consulta**: 17 de agosto de 2018, horas 8:12. **Disponible en**: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00228-2009-AA.html>.

⁵ Fundamento del considerando cuarto de la Casación N°6189-2011, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha del dieciocho de julio de dos mil trece. **Consulta**: 17 de agosto de 2018, horas 08:16. **Disponible en**: Jurisprudencia Nacional Sistematizada. http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_jurisprudencia_uniforme/as_contencioso_administrativo/as_debido_procedimiento_tutela_jurisdiccional/.



Estado, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; siendo ello así, mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales, recogido expresamente dada su importancia, en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado”.

Concluimos que la inobservancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso lesionan el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, debiendo observar en el caso de autos que principios o reglas esenciales se contravinieron o no al momento de expedir la resolución materia de revisión.

4. La *contravención* a los mencionados derechos fundamentales, **es sancionada** ordinariamente por el juzgador con la nulidad y se entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, esto es, de la sanción de nulidad aun de oficio, cuando el vicio que se presenta tiene carácter de insubsanable, en aplicación de los artículos 122 párrafo segundo, 171 primera parte del párrafo primero y 176 párrafo último del Código Procesal Civil, cuyo objeto, contenido y alcance, ante la proliferación y uso indebido de reenvío, ha sido debidamente precisado a través de la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ⁶, que *prohíben* declarar la nulidad de las resoluciones, cuando se trata de errónea o *ausencia* de valoración de las pruebas y así como por defectos de motivación.

En consecuencia, sólo es viable declarar la nulidad de una resolución, por invalidez insubsanable, sea a pedido de parte o de oficio en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 176 párrafo último del Código Procesal Civil.

⁶ **Resolución Administrativa N°002-2014-CE-PJ**, que aprueba Circular referida a la regulación del reenvío en los órganos jurisdiccionales revisores, su fecha 7 de enero de 2014, en sus considerandos quinto (párrafo segundo) y sexto, sostienen: “(...). *Por consiguiente, en caso de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior. En tal sentido, los supuestos defectos en la motivación como la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, no pueden ser causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del Juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia*”; y, agrega: “(...), se desprende que si el un órgano revisor tiene un criterio diferente al del Juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; **pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la motivación** de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir. En ese sentido, **sólo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor.** Sólo en estos casos, el órgano revisor aplicará el reenvío por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso”; y, en tanto, en el literal a) de su artículo primero, establece: “Como **regla general**, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que **existen errores de hecho o de derecho en la motivación** de la resolución impugnada, **deberá revocar** y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. **Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor**”.



Derecho de los justiciables al Juez Natural.

5. El derecho de los justiciables a un Juez Natural, está consagrado en el artículo 139 inciso 3º párrafo segundo de la Constitución, el que establece el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley; éste atributo consagrado en la Constitución, consideramos que **es una manifestación** del derecho al debido proceso o del derecho a la “*tutela procesal efectiva*” previsto en el artículo 4 de la Ley número 28237.

6. El artículo 8 inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con mayor fuerza vinculante por ser signatario del Perú, establece que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)*”; y, en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho al Juez natural, viene a ser: “*que, es un derecho fundamental que en todo proceso, la causa sea determinada no sólo por un Juez que sea independiente, imparcial, sino también competente, que cuando se excluye al Juez competente del conocimiento de las causas, se afecta el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso íntimamente vinculado al derecho de acceso a la justicia; asimismo, ha establecido que la competencia es de regulación legal, concluyendo que la competencia es un derecho fundamental y que corresponde al legislador establecer mediante ley la competencia de los órganos jurisdiccionales, significando que la competencia en los procesos judiciales y constitucionales se rige por el principio de legalidad*”.

7. El Tribunal Constitucional, entre otras, mediante la sentencia del expediente número 4298-2012-PA/TC⁷, respecto del derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, **sostuvo**: “*(...), este Colegiado ha tenido ocasión de precisar en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2006-PI/TC, FJ. 20, que mientras el principio de independencia judicial, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera de la organización o de dentro de ella, el principio de imparcialidad, estrechamente ligado al principio de independencia funcional, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso. Así, el principio de imparcialidad judicial posee dos acepciones: a) Imparcialidad subjetiva, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) Imparcialidad objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable*”.

En consecuencia, el derecho de ser juzgado por un Juez Natural, que a su vez, implica el derecho a un Juez competente, **imparcial** y responsable, ciertamente **impide** que el Juez pueda suplir o sustituirse a una de las partes del proceso, en el ejercicio idóneo de defensa, atribuciones y facultades o en negligencia en pudiera incurrir durante el trámite del proceso.

⁷ **Fundamento jurídico N° 8** de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N°04298-2012-PA/TC, de procedencia Lambayeque, caso Torres Gonzales vs Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, sobre proceso de amparo, su fecha 17 de abril de 2013. **Consulta**: 17 de agosto de 2018, horas 10:23. **Disponible** en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>.



Derecho a probar como elemento del debido proceso.

8. El **ofrecimiento** de la prueba, no sólo está vinculada con la **carga de la prueba** prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, sino también forma parte del contenido esencial del **derecho a probar** de las partes, considerado como uno de los elementos del derecho a un debido proceso, consagrado por el artículo 139 incisos 3° y 14° de la Constitución, reafirmada en sus alcances por el intérprete Supremo de la Constitución⁸.

9. En el proceso civil, la oportunidad procesal para ofrecer las pruebas, tanto por el demandante como demandado, por regla es en la etapa postulatoria; es decir, por el demandante al promover su demanda, dando cumplimiento al artículo 424 inciso 9° del Código Procesal Civil y por el demandado al absolver la demanda o reconvenirla, en observancia de los artículos 442 inciso 5° y 445 del precitado Código; y, de modo excepcional, como prueba extemporánea, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir o como pruebas constituidas al interponer recurso de apelación, en ejercicio de la facultad conferidas por los artículos 429 y 374 incisos 1° y 2° del acotado Código.

10. Los artículos 198 primera parte y 194 párrafos primero y segundo del Código Procesal Civil, éste último, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293, establecen las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan; y, además, **excepcionalmente**, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que

⁸ Sentencias de los expedientes números: a) **Cero mil quinientos cincuenta y siete guión dos mil doce** guión HC/TC, caso Ninahuanca Sosa y otros vs Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, sobre proceso de hábeas corpus, su fecha cuatro de junio de dos mil doce, fundamento jurídico número dos: “*Tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba: (...) Se trata de un derecho complejo que **está compuesto** por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos **sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida**, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15)”;*

y, b) **Seis mil setecientos doce guión dos mil cinco** guión HC/TC, caso Medina Vela y otro vs Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, su fecha 17 de octubre de 2005, fundamentos jurídicos números 13 al 15, de los que, transcribimos: “*Se trata de un derecho complejo que **está compuesto** por el derecho de ofrecer medios probatorios que consideren necesarios, **a que estos sean admitidos**, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada**”.* (Las negritas, cursivas y el subrayado es nuestro).



ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

11. Respecto de la **valoración de la pruebas**, desarrollado por el Tribunal Constitucional, como parte del **derecho a probar** de las partes, debemos tener presente que está regulado por el artículo 197 del Código Procesal Civil, por el que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

12. En las normas procesales que transcribimos a través del párrafo que precede, a diferencia de lo que expresamente previó el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912, **no percibimos** que haya previsto la llamada “*prueba privilegiada*” o más técnicamente **no optó** por el sistema de la prueba *legal* o *tasado*, estableciendo que el Juez debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de la prueba, salvo las “*valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”, tal como sí establece expresamente en el artículo 197 segunda parte del Código Procesal Civil vigente.

En consecuencia, el Código Procesal Civil vigente, **optó** por el sistema de libre apreciación razonada.

Motivación de las resoluciones judiciales

13. El artículo 139 inciso 5° de la Constitución, concordante con los artículos 122 inciso 3° del párrafo primero y 50 inciso 6° del párrafo primero del Código Procesal Civil, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *exigen* al juzgador la obligación de emitir pronunciamientos *objetivos, coherentes y sustentados* sólidamente en razones jurídicas al resolver el conflicto, esto es, precisando con nitidez los motivos por los cuales acoge o rechaza las pretensiones de las partes de un proceso judicial.

14. Desde el punto de vista de la jurisprudencia, ha sido objeto de tratamiento, tanto por la Corte Suprema de Justicia de la República como por el Tribunal Constitucional, entre otras, respecto a la extensión de aquél derecho fundamental, a través de la sentencia recaída en el expediente número 3943-2006-PA/TC, de procedencia Lima, caso Valle Molina vs Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 11 de diciembre de 2006, al referirse a la **motivación insuficiente**, sostiene: “*Como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de los que en sustancia se está decidiendo*”; y, mucho antes, mediante otra sentencia del expediente número 2030-2002-HC/TC, caso Tineo Cabrera, sobre habeas corpus, su fecha 20 de junio de 2002, también sostuvo: “*La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que, su contenido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las*



alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...). En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.

15. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 2571-2014⁹ de fecha 23 de septiembre de 2015, de procedencia Cajamarca, en su fundamento tercero señaló: *“Que, asimismo debe señalarse que el deber de motivación de las resoluciones judiciales impone a los Jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan que expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley en tal sentido habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión así como cuando la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados debiendo existir además una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto de tal modo que la resolución por sí misma expresa una justificación suficiente de lo que se decide u ordena pues si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación se incurrirá en causal de nulidad contemplada en el artículo 122 segundo párrafo del Código Procesal Civil concordante con el artículo 171 del Código acotado”.*

16. Además, los alcances, contenido constitucionalmente protegido y supuestos violatorios de aquél principio–derecho, ha sido precisado por el mismo Tribunal Constitucional, a través del párrafo segundo del fundamento jurídico 07 de la sentencia del expediente número 0728-2008-HC/TC, caso Llamuja Hilares, su fecha 13 de octubre de 2008, publicada en el diario oficial “*EL Peruano*” - fascículo de “*procesos constitucionales*” del 08 de noviembre de 2008, reiterado a través del fundamento 34 de la sentencia del Tribunal Constitucional número 0037-2012, de procedencia Lima, caso Scotiabank Perú S.A. vs Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre proceso de amparo, su fecha 28 de enero de 2012.

En consecuencia, **la motivación** en las resoluciones judiciales, implica la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión adoptada, la misma que debe responder estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, observando la correspondencia lógica entre lo pedido y resuelto.

Unión de hecho.

17. El artículo 5 de la Constitución Política vigente, consagra el concubinato, preceptuando: *“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.*

18. La norma constitucional, ha sido objeto de desarrollo a través del artículo 326 del Código Civil, en cuanto precisa las clases de la unión de hecho, los requisitos, medios de prueba que podrían acreditar, efectos y

⁹Fundamento tercero de la Casación 2571-2014 de procedencia Cajamarca de fecha 23 de septiembre de 2015, proceso seguido por Javier Huamán Lara vs. la Empresa Quinuamayo Construcción Minería Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre obligación de dar suma de dinero. **Consulta:** 17 de agosto de 2018, horas 11:01. **Disponible** en: <http://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado-norma-derecho.xhtml>



extinción; y, asimismo, siendo incorporado al texto originario, un párrafo último por el artículo 4 de la Ley número 30007, en el que, precisa que las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil, se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge; y, adicionalmente, a través de la única Disposición Complementaria Final de la Ley número 30311, agrega que la calidad de convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

19. Las normas constitucionales y legales ordinarias que transcribimos y mencionamos en el numeral que precede, tienen su concordancia con los artículos 16 incisos 1° y 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 inciso 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con mayor fuerza vinculante para el Estado peruano, por ser signado, cuando precisan a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; y, la unión de hecho, constituye una de las fuentes de generación de la familia, conjuntamente que el matrimonio, de allí que, su protección inclusive similares a la del matrimonio conforme al artículo 4 de la Ley número 30007.

20. En la doctrina, entre otras, la desarrollada por Hernández Rengifo¹⁰, **precisa** las **características** de la unión de hecho: **a)** La unión debe ser voluntaria, esto es, debe surgir de la espontaneidad y libre decisión de las partes; **b)** Debe ser una unión heterosexual, es decir entre un hombre y una mujer; **c)** Debe ser una unión monogámica, lo que exige el deber de fidelidad; **d)** Debe ser una unión estable o permanente, es decir, la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera con un plazo mínimo de dos años ininterrumpidos; **e)** Deben compartir un techo común y además cohabitar, lo que implica vivir maritalmente como pareja; **f)** Deben encontrarse libres de impedimento matrimonial; y, **g)** Debe ser una unión notoria, pública, cognoscible por terceros.

21. Desde el punto de vista jurisprudencial, el intérprete Supremo de la Constitución¹¹, refiriéndose al artículo 5 de la Constitución Política y a la sentencia que recayó en el expediente N° 1999-0498, fundamento jurídico dos, señala: *“La constitucionalización del régimen patrimonial de las uniones de hecho les otorga a estas un plus protección frente a posibles modificaciones de la normativa civil que desarrolla el tema. Al asimilar el régimen patrimonial de las uniones de hecho y del matrimonio, el Tribunal Constitucional no hace sino asegurar que cualquier modificación legal al régimen de las uniones de hecho deba de hacerse en aplicación del*

¹⁰ HERNÁNDEZ RENGIFO, Freddy. “Medios probatorios en la unión de hecho como derechos fundamentales”. En: Diálogo con la jurisprudencia. N° 195/Diciembre 2014/Año 20. Lima – Perú: Gaceta Jurídica, pp. 27 y 28.

¹¹ GACETA JURÍDICA. “La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, sentencias vinculadas con los artículos de la Constitución. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Lima – Perú: 2006, p. 221.



artículo 206 de la Constitución”; y, en tanto, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República¹², **sostiene**: “La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito el cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable”.

Prueba de la unión de hecho.

22. El artículo 326 párrafo segundo del Código Civil, establece: “La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada **puede probarse** con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”; y, los medios de prueba, están previsto en el artículo 192 del Código Procesal Civil.

23. En la doctrina, en cuanto **a la prueba de la unión de hecho**, tenemos, entre otras, la desarrollada por Vega Mere¹³, quien sostiene: “Un tema que suscita cierta perplejidad es el de la prueba del concubinato. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 326, la posesión constante de estado (de convivientes) a partir de fecha aproximada **puede probarse** con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal (artículos 192 y 193 del Código Procesal Civil), siempre que exista un principio de prueba escrita. La necesidad de éste principio, como bien dice PLÁCIDO, excesiva, debido a que, como precisa este autor, la posesión constante es una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de las circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, siendo la prueba testimonial la que asume mayor relevancia. Por ello, considera que tal requerimiento debería eliminarse. BIGIO enumera supuestos de aquello que podría considerarse como un indicio y no una prueba plena: Correspondencia, **instrumentos privados, escritura pública, recibos de pago de materiales** para la construcción de una casa edificada por ambos, **cheques, recibos** por honorarios profesionales prestados al otro concubino, etc. Como fuere, **convengo** con PLÁCIDO en que el principio de prueba escrita resulta excesivo y hasta contrario al hecho mismo de la posesión de estado. La exigencia traiciona el sentido mismo de ese permanente discurrir ante el otro y los demás, públicamente, como pareja; le quita significado”.

Reforma en peor.

24. El principio de **reforma en peor** previsto en el artículo 370 primera parte del párrafo primero del Código Procesal Civil, restringe la competencia de la Sala que integramos, cuando prevén que confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada o que atribuye dentro de los límites de la pretensión impugnatoria y de los agravios expresados, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

¹² Fundamento contenido en el considerando segundo de la sentencia casatoria N° 1925-2002, de procedencia Arequipa, su fecha 30 de abril de 2004, publicada en el diario oficial “El Peruano” fascículo ‘Sentencias en Casación’ del 3 de noviembre de 2004.

¹³ VEGA MERE, Yuri. En: “Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas”. Tomo II. Derecho de Familia (Primera Parte). Lima – Perú: Gaceta Jurídica, 2003, p. 461.



25. El precitado principio, es concebido y precisado por el intérprete Supremo de la Constitución¹⁴, como una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia.

En consecuencia, la Sala que integramos, **sólo está facultada** para absolver el grado, confirmando o revocando la sentencia, conforme al pedido de la apelante y argumentos que sustentan, **más no** de aquello que no ha sido objeto de impugnación.

Segundo.- Análisis fáctico y jurídico del caso.

Examen de la sentencia apelada.

26. El Juzgado de origen, expidió la sentencia sin número, contenida en la resolución N° 36 de las páginas 323 al 329 del 18 de diciembre de 2017, declarando infundada la demanda interpuesta por la ahora recurrente Rebeca Lola Chambi Ventura, sobre reconocimiento de unión de hecho, básicamente porque:

a) Enunciando las pruebas ofrecidas por la demandante, señala que la partida de bautismo de la página 12, no precisaría la relación o vínculo que existe entre la ahora recurrente y Horacio Canaza Tisnado, en tanto de la partida sólo resalta el 18 de febrero de 2015 y en los certificados negativos de 14 de diciembre de 2015 no estaría inscrito la unión de hecho que reclama la recurrente;

b) Transcribiendo el contenido del acta de visualización, afirma que no se precisaría la hora y fecha en que fueron grabados los CD y DVD, los que no le permitiría acreditar la relación existente entre la demandante y el finado Horacio Canaza Tisnado menos el tiempo de duración de dicha relación;

c) Citando la declaración testimonial de Nicolás Quispe Quispe, admite que la demandante con el finado habrían vivido juntos en el inmueble del jirón Azángaro N° 358, pero ésta declaración, con las testimoniales de Valvina Verástegui Luque (testigo del demandado) y Norma Canaza Tisnado, advertiría contradicción, no estableciendo con certeza si existió o no la convivencia; y;

d) Con vista de las fotografías señala que no pueden identificar si aparece o no el causante, concluyendo que la demandante no habría acreditado convivencia con el que fuera Horacio Canaza Tisnado con los requisitos de ley.

Fundamentos de la Sala para revocar la apelada.

27. La Sala que integramos, **no comparte** con los fundamentos ni parte decisoria de la sentencia apelada sin número, contenida en la resolución N° 36 de las páginas 323 al 329 del 18 de diciembre de 2017 y menos con el

¹⁴ **Fundamento jurídico N° 6** de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03969-2012-PHC/TC, de procedencia Junín, caso Huamancayo Muñoz contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre proceso de Habeas Corpus, su fecha 13 de marzo de 2012. **Consulta:** 17 de agosto de 2018, horas 11:28. **Disponible** en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03969-2012-HC.html>. Reitera a las expedidas mediante sentencias que recayeron en los expedientes N°s: 01918-2002-HC/TC, caso Salazar Montalván, su fecha 10 de setiembre de 2002 (fundamento jurídico N° 4); 00553-2005-PHC/TC, caso AndíaNe yra, su fecha 04 de marzo del 2005 (fundamento jurídico N°s 2 y 3); y, 00932-2006-PHC/TC, caso Michaud Vargas, su fecha 22 de febrero del 2006 (fundamento jurídico N°4).



Dictamen Fiscal de las páginas 354 al 359, que contiene opinión de declararse nulo hasta el estado de calificación de contestación de la demanda, por las razones siguientes:

a) Preliminarmente, la legitimidad para obrar (vocación hereditaria y la calidad de heredero del finado Horacio Canaza Tisnado), capacidad para comparecer válidamente en el presente proceso e incluso los derechos que corresponde al demandado Víctor Horacio Canaza Sánchez, están fuera de debate, no solamente por no haberse demostrado la invalidez de su título de vocación hereditaria (acta de sucesión intestada), mediante sentencia con efectos de cosa juzgada, expedida por autoridad competente, sino también porque su apersonamiento por escrito de las páginas 42 y 43, ha sido admitido por resolución N° 3 de la página 44 del 22 de enero de 2016, **suponemos** expedida con vista y debido estudio de las pruebas documentales de las páginas 31 al 39, no cuestionada ejercitando recurso idóneo de reposición ni tachadas dichas documentales por nulas o falsas, en la forma y dentro del plazo de ley, por la demandante Rebeca Lola Chambi Ventura, conforme a los artículos 300, 301 párrafo primero, 491 inciso 1°, 362 y 363 del Código Procesal Civil.

b) Tenemos expresado en los numerales 2.1 de los antecedentes y 3.3 del petitorio y argumentos de las apelaciones que preceden en esta sentencia de vista, que la demandante Rebeca Lola Chambi Ventura al promover su demanda de las páginas 15 al 21 e interponer recurso de apelación de las páginas 335 al 345, en concreto, pretendió que el órgano jurisdiccional, mediante sentencia reconozca la existencia de unión de hecho y las relaciones convivenciales que habría mantenido con el finado Horacio Canaza Tisnado y al ser desestimado en primera instancia, revocando ésta, **declaremos** la existencia de la referida unión de hecho, por las razones que expuso en la demanda y recurso de apelación.

c) Estando a las razones expresadas en los literales que preceden en este numeral, **queda claro** que el presente proceso, no tiene por objeto el debate de la legitimidad para obrar del demandado Víctor Horacio Canaza Sánchez y el ejercicio de sus derechos sucesorios respecto a su causante Horacio Canaza Tisnado, como único y universal heredero hasta antes de la interposición de la demanda de autos, declarado mediante acta de sucesión intestada, sino la declaración de unión de hecho del referido causante con la demandante Rebeca Lola Chambi Ventura, muestra de esta precisión, a través del apartado segundo de la resolución N° 01 de la página 22 del 28 de diciembre de 2015, el Juzgado de origen, declaró improcedente la pretensión accesoria de reconocimiento de la sociedad de gananciales, no impugnada por la citada ahora recurrente, mediante recurso idóneo previsto por los artículos 365 inciso 2° y 427 párrafo último del Código Proce sal Civil.

Concluimos que, absolviendo el grado, debemos emitir decisión de fondo, sea revocando o confirmando respecto del pedido de reconocimiento de unión de hecho que habrían formado la demandante con el finado Horacio Canaza Tisnado.

Pedido de revocatoria de la sentencia apelada.

28. Los argumentos expresados en la sentencia apelada, reseñados en el numeral 26 de la presente resolución, en el sentido que las fotografías, las



copias certificadas de las partidas de bautizo y de matrimonio, copias certificadas de actuados de la Fiscalía Provincial Penal y la propia copia legalizada del documento de identidad policial del finado Horacio Canaza Tisnado, presentadas por Rebeca Lola Chambi Ventura, no acreditarían con certeza la existencia ni vínculo de unión de hecho argüido en la demanda de autos, **no se ciñe** a la regla de valoración de pruebas previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

29. Igualmente los argumentos de la sentencia que trasuntamos en el numeral 26, se aparta de la observancia debida del contenido del artículo 326 párrafo segundo del Código Civil, que transcribimos no solo en el contenido de los mismos, sino su fundamentación transcrita de la exposición de motivos del citado artículo e interpretación por la doctrina a través de los numerales 22 y 23 de ésta sentencia de vista, en tanto precisan que la unión de hecho en rigor no necesariamente puede probarse con instrumentales o restringiéndose a la aludida existencia de principio de prueba escrita, que en el presente caso a criterio de la Sala son suficientes, sino con cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 192 del Código Procesal Civil.

30. Con la sola vista del examen preliminar de la sentencia apelada, por defectos de valoración de las pruebas actuadas en el proceso y motivación insuficiente en la sentencia apelada, estaríamos atribuidos para declarar la nulidad de la misma y optar por el reenvío al Juzgado de origen, en observancia del artículo 176 del párrafo último del Código Procesal Civil; sin embargo, conforme tenemos expresado en el numeral 29 que precede, a criterio de la Sala existe suficientes elementos de prueba, entre otros, pruebas instrumentales que satisface más allá de la exigencia del artículo 326 párrafo segundo del Código Civil y además, estando a la restricción de reenvío previsto la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ, que mencionamos en el numeral 4 y pie de página de ésta sentencia de vista, **consideramos** que es nuestro deber de absolver el grado, expidiendo decisión de fondo, en observancia del artículo 121 párrafo último del Código Procesal Civil.

31. En los literales a) y b) del numeral 2.1 de los antecedentes de ésta sentencia de vista, **reseñamos** como argumentos fácticos esenciales de la demanda, entre otros: La convivencia entre la demandante Rebeca Lola Chambi Ventura y el finado Horacio Canaza Tisnado, habría sido desde el año 2010 al 01 de noviembre del año 2015, fecha esta última, de fallecimiento del segundo de los nombrados, habiendo convivido en el inmueble del jirón Azángaro N° 358 interior C de la Urbanización Zarumilla de ésta ciudad de Juliaca, **fijado** como uno de los puntos controvertidos en el sub numeral I a)-de la parte decisoria de la resolución de la página 109; éstos hechos, están acreditados con las pruebas siguientes:

a) Acta de visualización de DVD de las páginas 166 y 168 del 31 de agosto de 2016, y declaración testimonial de Nicolás Quispe Quispe de las páginas 169 y 171 del 8 de septiembre de 2016, en copias certificadas, obtenidas de una investigación fiscal y presentadas por la demandante a través del escrito de las páginas 173 al 179 —véase 03.B y 03.C de anexos de la página 179—, dadas por ofrecidas a través del apartado segundo de la parte decisoria de la



resolución N° 29 de las páginas 276 y 277 del 31 de mayo de 2017, no impugnadas en vía de cuestión probatoria ni negadas en cuanto a su autenticidad y recepción por el demandado Víctor Horacio Canaza Sánchez, dentro del plazo razonable concedido de 5 días, pese a haber sido notificado según la constancia de la página 278 *—véase el último renglón de la página 278—*; en éstas pruebas instrumentales, **verificamos** que Rebeca Lola Chambi Ventura, al ser interrogada en la diligencia de visualización de DVD, por la representante del Ministerio Público: ¿Sí reconoce al señor de polo amarillo del primer CD?, dijo que sí, es su pareja Horacio Canaza Tisnado y el de camisa rayada es su ahijado de apellido Linares, precisando que ella se encontraba con pantalón jean y polo celestes, y la fecha de la reunión ha sido el año 2011, 15 de noviembre, en cumpleaños de su pareja Horacio Canaza Tisnado; y, en relación al segundo DVD, precisa es del año 2015, 18 de febrero, cuando ha sido testigo de matrimonio *—véase apartados 3° y 4° de la página 168—*, que corrobora a la copia legalizada de la partida de matrimonio de la página 13, en cuyo contenido, **apreciamos** que la demandante con el finado Horacio Canaza Tisnado, fueron testigos de matrimonio civil de Vidal Felipe Linares Centty y Matilde Rojas Barrantes, celebrada en el Salón de Convenciones de la Municipalidad Provincial de Juliaca, el 18 de febrero de 2015, horas 12:30 p.m. *—véase ítems lugar, fecha y hora de celebración de la página 13—*, máxime que ésta prueba instrumental, por si sola ya acreditaba fehacientemente ese hecho de concurrencia como testigos al matrimonio civil y que tiene relación con una parte del periodo de tiempo de la convivencia (último año antes del fallecimiento de Horacio Canaza Tisnado), en los términos que prevé el artículo 58 de la Ley N° 26497.

b) La declaración testimonial de Nicolás Quispe Quispe por acta de las páginas 169 y 171 del 8 de septiembre de 2016, obtenida de la carpeta de investigación preliminar seguido en contra de Víctor Horacio Canaza Sánchez (demandado de éste proceso), por el delito de usurpación agravada y en agravio de la ahora demandante de éste proceso Rebeca Lola Chambi Ventura, esto es, en una investigación seguida entre las mismas partes de éste proceso y consiguientemente con valor probatorio asignado por el artículo 198 primera parte del Código Procesal Civil, **acredita** que la referida demandante con el fallecido Horacio Canaza Tisnado convivieron en el inmueble del jirón Azángaro N° 558 de ésta ciudad de Juliaca, esto es, en la misma casa donde vivió el testigo, afirmando haber visto el desalojo a la demandante por el demandado de éste proceso junto con su madre Mercedes Mónica Sánchez Alvarado, retirando sacos que contendría ropas y otros enseres, para luego cerrar la casa donde vivía la demandante con el finado, utilizando el candado que habría traído la testigo Norma Canaza Tisnado, agregando que éstas personas convivieron aproximadamente 5 ó 6 años, en la misma casa donde vivió 11 ó 12 años *—véase las declaraciones esenciales del testigo a las preguntas 1 y 2 de la página 169 y a la de 2 del párrafo tercero de la página 170—*; ésta declaración, no solo debemos apreciar en puridad como prueba oral (testimonial), sino como prueba documental continente de una declaración recibida en otro proceso y de manera conjunta con las otras instrumentales ya examinadas en los numerales que preceden, en observancia del artículo 197 del acotado Código.

c) La declaración testimonial que analizamos con el resultado expresado en el literal b) que precede, no puede ser desvirtuada con otras declaraciones



de Norma Canaza Tisnado (hermana del finado Horacio Canaza Tisnado) y Valvina Verástegui Luque (presunta tía del mencionado finado), tal como afirma la señora Juez sentenciadora, como conclusión en el considerando quinto de la apelada de las páginas 328 y 329, pues dichas testigos domiciliaron en aquel entonces en el jirón Azángaro números 358 y 362 —véanse las respuestas a la última pregunta efectuada por el abogado del demandado a la primera de las nombradas de la página 123 y a la última pregunta efectuada por la representante del Ministerio público de la página 124-, lugar donde la demandante con el finado Horacio Canaza Tisnado, habrían formado y mantenido unión de hecho, quienes en primer momento admitieron que la demandante concurría ante el finado, según la primera testigo para realizar limpieza de la casa —véase la respuesta a la última pregunta de la representante del Ministerio Público de la página 123- y de la segunda testigo, señala que veía a la demandante concurrir dos veces a la semana ante el finado —véase la respuesta a la cuarta pregunta de la representante del Ministerio Público de la página 124-, ampliando su declaración durante la audiencia complementaria por acta de las páginas 241 al 243 del 23 de marzo de 2017, sostuvo contradictoriamente que la demandante concurría ante su “sobrino” (Horacio Canaza Tisnado), venía en las mañanas y en las tardes se iba, la mayor parte iba en forma diaria, admitiendo que el 15 de mayo de 2013, sí ha sido alferado su referido “sobrino”, ella fue a cocinar y la demandante como ayudante porque trabajaba en la casa —véase las respuestas a la segunda y cuarta pregunta efectuadas por el abogado de la demandante de la página 242-; éstas afirmaciones, provenientes de familiares del demandado, **no desvirtúan** la declaración Nicolás Quispe Quispe, **tampoco** forman convicción para concluir que la demandante no mantuvo unión de hecho por más de cuatro años, con el finado Horacio Canaza Tisnado y **menos** que dicha demandante haya sido trabajadora de limpieza del finado, siendo apreciables con reserva del caso, porque la segunda testigo, incluso aparece coadyuvado el desalojo de la demandante, del inmueble donde mantuvo relación convivencial con el finado, proporcionando candado con la que habría cerrado dicho inmueble la mamá del demandado.

d) Reiteramos que, el principio o comienzo de prueba escrita o por escrito, se sustentan en la constancia emitida por la Diócesis “San Carlos Borromeo” de Puno de la página 12 del 3 de diciembre de 2015, donde consta la celebración del bautismo de Camila Valentina Aguilar Chambi, el 26 de noviembre de 2011 y como padrinos aparecen Horacio Canaza Tisnado y Rebeca Lola Chambi; y, en la copia legalizada en la página 13, el acta de celebración de matrimonio civil de Vidal Felipe Linares Centty y Matilde Rojas Barrantes, ante la Municipalidad Provincial de San Román del 18 de febrero de 2015, donde aparecen suscribiendo como testigos Horacio Canaza Tisnado y Rebeca Lola Chambi, corroboradas con las fotografías de las páginas 4 al 7, de las que resaltamos, las tomadas en fechas 15 de agosto de 2015 de la página 4 (primera foto), 07 de agosto de 2013 de la página 5 (segunda foto), 28 de septiembre y 18 de diciembre de 2014 de la página 6 y del 27 de agosto de 2011 de la página 7 (primera foto), en todas estas aparecen tanto el finado como la demandante, en lugares públicos y eventos sociales, más allá de una simple relación de sirvienta que arguyeron el demandado y sus dos testigos parientes, cuyas declaraciones analizamos en el numeral que precede.

En consecuencia, tal como dijimos preliminarmente la convivencia argüida por la demandante, está suficientemente respaldada no solo con principio de prueba escrita, sino con pruebas documentales de naturaleza y



características descritas por los artículos 233 y 234 del Código Procesal Civil, de ahí que, no es atendible los argumentos que el demandado expresó al absolver la demanda, siendo de aplicación a ésta el artículo 200 del citado Código.

e) A mayor abundamiento, el comienzo de la prueba escrita, efectivamente está corroborada con las fotografías examinadas de las páginas 4 al 7, en las que aparecen juntos el fallecido Horacio Canaza Tisnado y la demandante Rebeca Lola Chambi Ventura, identificándose al primero con vista de la constancia de identidad personal de la página 9, expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, cuya original según la certificación notarial estuvo en posesión de la demandante y a ésta a través de su Documento Nacional de Identidad de la página 2; y, la posesión que aludimos, da entrever que la demandante mantuvo convivencia con el finado Horacio Canaza Tisnado, no siendo creíble que haya sido una “*trabajadora de limpieza*” y “*concurrente en forma diaria*” al domicilio de dicho finado, según la declaración de la testigo Valvina Verástegui Luque que examinamos críticamente en el literal c) que precede.

f) Adicionalmente, en el acta de visualización de DVD de las páginas 166 al 168 del 31 de agosto de 2016, asentado en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Penal (sic) Corporativa de San Román – Juliaca, Cuarto Despacho Fiscal Corporativo en presencia de la Fiscal Adjunta Provincial Zindy Magnely Enríquez Leiva y Rebeca Lola Chambi Ventura, asistida por su abogado, **verificamos** que al revisar el segundo archivo nombrado como MOV00351, constataron que un varón de camisa a rayas blanco plomo y celeste, al minuto 1:00, entre otras, dice dirigiéndose al varón de polo amarillo “*te deseo lo mejor en compañía de Rebequita tu compañera*”, que implica cognosibilidad por terceros, respaldada con la fotografía inmediatamente capturada, donde está en negro y blanco el finado Horacio Canaza Tisnado – *véase el primer párrafo y segunda fotografía de las páginas 167-*; ésta documental, junto a las pruebas analizadas en todas y cada uno de los literales que preceden, **coadyuvan** a la acreditación del primer punto controvertido, fijado como tal a través del I a)- del numeral 1 de la parte decisoria de la resolución de la página 109.

g) Finalmente, el demandado Víctor Horacio Canaza Sánchez, al absolver el traslado de la demanda por escrito de las páginas 82 al 87, luego de haber negado la existencia de la relación convivencial argüida en la demanda, afirmó que a mediados del año 2014 (concordante al periodo de convivencia señalado en la demanda), en una oportunidad cuando se encontraba de visita por unos días en la ciudad de Juliaca, hospedándose en el inmueble de su progenitor, **encontró** a la demandante Rebeca Lola Chambi Ventura, realizando el servicio de limpieza en las habitaciones del domicilio de su referido padre –*véase los renglones quinto al octavo del último párrafo de la página 83-*, la que apreciamos como declaración asimilada prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil y valorada con las demás pruebas ya examinadas, corrobora la existencia de unión de hecho argüida en la demanda, no pudiendo inferirse que la demandante haya sido una simple trabajadora de limpieza del finado Horacio Canaza Tisnado, en todo caso, constituye una afirmación inverosímil y sin respaldo de medio probatorio alguno, siendo de aplicación a la misma lo previsto por el artículo 200 del acotado Código.



Por las razones expresadas que anteceden, **concluimos** que está acreditada la existencia de la unión de hecho, formada y mantenida voluntaria, espontánea y libremente por la demandante Rebeca Lola Chambi Ventura con el fallecido Horacio Canaza Tisnado, en el inmueble del jirón Azángaro N° 358 interior C de esta ciudad de Juliaca, por un plazo mayor a dos años, esto es, desde el año 2010 a noviembre de 2015, para alcanzar finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio, cognoscible por terceros, no desvirtuada de manera incontrovertible y fehaciente, mediante actuación de medios probatorios idóneos y suficientes por parte del demandado.

Tercero.- Análisis jurídico fáctico de las incidencias

32. Expresamos que son materia de reexamen las resoluciones números 15 (25) de las páginas 160 y 161 del 13 de agosto de 2016, y 29 de las páginas 276 y 277 del 31 de mayo de 2017, ambas apeladas por el demandado Víctor Horacio Canaza Sánchez y concedidas por el Juzgado, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas; siendo así y en cumplimiento del artículo 369 primera parte del párrafo primero del Código Procesal Civil, **nos corresponde** absolver el grado, en esta sentencia de vista.

33. Mediante la resolución N° 15 (25) de las páginas 160 y 161 del 13 de agosto de 2016, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de esta provincia de San Román, resolvió, entre otras, convocando a las partes para la audiencia complementaria para recibir la ampliación de las declaraciones testimoniales de Norma Canaza Tisnado y Valvina Verástegui Luque, con las demás que contiene, extremo decisorio, apelado por el citado Víctor Horacio Canaza Sánchez de las páginas 185 al 189, básicamente porque contravendría al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como a los principios de imparcialidad y preclusión, además de no contener motivación, precisando cuál es la utilidad, pertinencia y conducencia para reprogramar nuevas declaraciones de sus testigos Norma Canaza Tisnado y Valvina Verástegui Luque, toda vez que éstas habrían declarado en su oportunidad, en presencia de las partes y del Ministerio Público; por tanto, precluido la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas.

34. Los argumentos de la apelación así expresados en abstracto y reproducidos sucintamente en el numeral que precede, no satisfacen las exigencias de los artículos 357, 358 y 366 del Código Procesal Civil, porque el apelante no precisó en concreto cuáles son los errores de hecho o de derecho incurridos por el Juzgado de origen al emitir la resolución apelada N° 15 (25), menos precisó y demostró el perjuicio que pudo haber sufrido por la emisión de ésta resolución, de ahí que, corresponde ejercitar la atribución conferida por los artículos 359 y 367 párrafo último del precitado Código.

35. Además, la parte decisoria cuestionada de la resolución N° 15 (25), por el apelante Víctor Horacio Canaza Sánchez, ha sido expedida debidamente motivada y fundada en derecho, contenidas en su considerando sexto de la página 161, toda vez que la Juez admitió haber incurrido en error al no conceder oportunidad a la demandante formule contra preguntas a los testigos



del ahora citado apelante, en inobservancia del artículo 227 del Código Procesal Civil, que transcribe; por tanto, dicha resolución, corresponde a derecho y ha sido expedida en resguarda en derecho de los justiciables, consagrado en el artículo 139 incisos 3º párrafo primero, 5º y 14º primera parte de la Constitución Política vigente.

36. También es materia de reexamen la resolución N° 29 de las páginas 276 y 277 del 31 de mayo de 2017, mediante la cual, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de esta provincia de San Román, resolvió, entre otras, declarando fundada la reposición interpuesto por la demandante Rebeca Lola Chambi Ventura, y en consecuencia, dio por ofrecidos medios probatorios extemporáneos presentados por la demandante a través del otrosí digo del escrito de las páginas 173 al 179, confiriendo traslado al ahora recurrente, para que en el plazo de 5 días, reconozca o niegue la autenticidad de dichas pruebas extemporáneas, apelada, reiteramos por el demandado Víctor Horacio Canaza Sánchez de las páginas 382 y 383, pidiendo a la Sala declare infundada, porque no habría hechos nuevos para admitir como medios probatorios extemporáneos, tampoco son pruebas que recién haya podido conocer la demandante, sugiriendo que pudieron pedir la declaración del testigo y no darle validez a una declaración ya prestada, y así como de la declaración de Vidal Linares.

37. La resolución apelada N° 29, verificamos que recayó en el recurso de reposición interpuesto en las páginas 260 al 263, la que por el imperativo contenido en el artículo 363 párrafo último del Código Procesal Civil, es inimpugnable; siendo así, no correspondía conceder recurso de apelación, en observancia del artículo 365 última parte del inciso 2º del citado Código, de ahí que, es de aplicación los artículos 359 y 367 párrafo último del mismo Código.

Cuarto.- Argumento adicionales relativas a las pruebas no admitidas que incidían en el fondo del asunto.

38. La Sala que integramos, **no comparte** de modo alguno, con la primera parte del considerando tercero y el apartado primero de la parte decisoria de la resolución N° 29 de las páginas 276 y 277 del 31 de mayo de 2017, por ser violatoria del derecho fundamental a probar de los justiciables, en el presente caso, de la demandante, que desarrollamos con amplitud en los numerales 8 al 11 que anteceden, presumimos no apelada por la referida apelante y oferente de pruebas documentales para su admisión como de oficio, por la prohibición establecida por el artículo 363 párrafo último del Código Procesal Civil.

39. La señora Juez del Juzgado de origen, a través del extremo precisado de la resolución N° 29 de las páginas 276 y 277 del 31 de mayo de 2017, **omitió** su deber previsto en el artículo 194 primera parte del párrafo primero del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293, haciendo ver que ésta norma procesal, contenía una facultad y con ese entendimiento erróneo, denegó de manera injustificada las pruebas instrumentales de las páginas 141 y 142, y las documentales consistentes en



fotografías diversas y CD de las páginas 143 al 146, que en mayor abundamiento de pruebas, ratificarían y acreditarían la unión de hecho, cuyo reconocimiento, pretendió la actora.

40. En efecto, la instrumental de la página 142, contiene una declaración del padre del finado Horacio Canaza Tisnado, en el sentido que la demandante y su finado hijo, mantuvieron 5 años consecutivos de vida convivencial, con promesa de matrimonio y en el jirón Azángaro N°358 interior C de la ciudad de Juliaca, agregando que el 15 de mayo de 2013, han pasado alferado en el distrito de Conima; en tanto, el documento nacional de identidad de la página 141, demostraría el estado civil de soltero del finado; y, las fotografías mencionadas, coadyuvarían la existencia de esa unión de hecho, reconocida por el padre del finado Horacio Canaza Tisnado.

Concluimos que la referencia en este considerando a las pruebas no admitidas de oficio, no implican que la pretensión promovida en la demanda de autos, sea infundada y menos significa que la Sala esté incurriendo en incoherencia interna, toda vez, que dicha pretensión ha sido debidamente demostrada con otras pruebas instrumentales y orales, cuyo análisis y resultados, expresamos en el considerando segundo que anteceden.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones;

Primero.- DECLARARON NULO el auto concesorio de las páginas 231 y 232 del 23 de mayo de 2017; e, **IMPROCEDENTE** el recurso de su propósito de las páginas 185 al 189, interpuesto por Víctor Horacio Canaza Sánchez, en contra del segundo apartado de la parte decisoria de la resolución N° 15 (25) de las páginas 160 y 161 del 13 de agosto de 2016.

Segundo.- DECLARARON NULO el auto concesorio de la página 284 del 3 de julio de 2017; e, **IMPROCEDENTE** el recurso de su propósito de las páginas 282 y 283, interpuesto por Víctor Horacio Canaza Sánchez, en contra del segundo apartado de la parte decisoria de la resolución N° 29 de las páginas 276 y 277 del 31 de mayo de 2017.

Tercero.- DECLARARON FUNDADO en todos sus extremos, el recurso de apelación de las páginas 335 al 345, interpuesta por Rebeca Lola Chambi Ventura, en contra de sentencia sin número, contenida en la resolución N° 36 de las páginas 323 al 329 del 18 de diciembre de 2017, mediante la cual, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de esta provincia de San Román, falló declarando infundada la demanda de autos, con las demás que contiene; **REFORMÁNDOLA** dicha sentencia, declare **FUNDADA** la pretensión de reconocimiento de unión de hecho, promovida por Rebeca Lola Chambi Ventura a través de la demanda de las páginas 15 al 21, dirigida en contra de los herederos legales del que en vida fuera su conviviente Horacio Canaza Tisnado y, en consecuencia, la unión de hecho existente entre el fallecido Horacio Canaza Tisnado con la demandante Rebeca Lola Chambi Ventura, por un periodo superior a dos años continuos, contados a partir del año 2010 hasta



el 01 de noviembre de 2015 (fecha de su fallecimiento), con los derechos y deberes expresamente previstos en la ley, a favor de la demandante. Tómese razón y hágase saber.

Cuarto.- ORDENERON la devolución de autos al juzgado de origen.

S. S.
MAMANI COAQUIRA

CONDORI TICONA

CHEVARRIA TISNADO